

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ROBERTO SAMUEL ZUBIETA WONG Y JUAN SAMUEL DELGADO CEDILLO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES SÁNCHEZ, BERENICE HERNÁNDEZ FLORES, NAYDA NAVARRETE GARCÍA, ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de septiembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios electorales al rubro citados, promovidos por las partes actoras, a fin de impugnar diversas cuestiones vinculadas con la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, iniciado en contra de Luis Daniel Serrano Palacios, candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por presuntos actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de las demandas, los hechos notorios vinculados con la controversia¹ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024
ACUMULADOS**

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral local 2023-2024, en el que habrían de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Presentación de la queja. El primero de abril siguiente, Roberto Samuel Zubieta Wong presentó queja en contra de Daniel Serrano Palacios, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la actualización de presuntos actos de precampaña y campaña derivado de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con propaganda alusiva a su persona, colocadas en diversos lugares del Municipio referido; así como por la difusión en redes sociales.

3. Registro. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibida la queja, la cual registró bajo la clave respectiva; y derivado de ello, determinó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.

De igual forma, respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, el Instituto Electoral local determinó que resultaba necesario allegarse de mayores elementos de convicción.

4. Admisión de la queja. El diez de abril posterior, el Instituto Electoral local admitió la queja y se pronunció respecto de la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Audiencia de Ley y primera remisión del expediente. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó remitir las constancias del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su conocimiento y resolución.

6. Registro y turno del expediente. El veinticuatro de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con la clave **PES/78/2024** y lo turnó a la Ponencia respectiva, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

7. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la referida autoridad jurisdiccional local determinó devolver el expediente al órgano administrativo local para realizar mayores diligencias.

8. Segunda remisión del sumario al Tribunal Electoral local. Realizadas las diligencias, el posterior quince de mayo, el Instituto Electoral local remitió al órgano jurisdiccional estatal el expediente respectivo.

9. Actos controvertidos. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, en la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*" y le impuso amonestación.

10. Primeros medios de impugnación en Sala Regional Toluca. Inconformes con la sentencia emitida por el órgano resolutor estatal, Luis Daniel Serrano Palacios y Roberto Samuel Zubieta Wong promovieron sendos medios de impugnación ante Sala Regional Toluca, los cuales fueron registrados con las claves **ST-JE-135/2024** y **ST-JE-142/2024**, respectivamente.

11. Sentencia emitida en los juicios electorales ST-JE-135/2024 y ST-JE-142/2024 acumulados. El diecinueve de julio del año en curso, esta Sala Regional dictó sentencia, de forma acumulada, en los indicados medios de impugnación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

12. Recursos de reconsideración. Disconformes con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, Roberto Samuel Zubieta Wong y Luis Daniel Serrano Palacios interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron registrados ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral bajo las claves de expediente **SUP-REC-828/2024** y **SUP-REC-842/2024**.

**ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024
ACUMULADOS**

Cabe precisar que durante el trámite de Ley del primero de esos medios de impugnación Juan Samuel Delgado Cedillo presentó escrito con la pretensión de comparecer como parte tercera interesada.

13. Sentencia dictada en los recursos de reconsideración. El posterior treinta y uno de julio, Sala Superior dictó fallo en los mencionados recursos de forma acumulada, en el sentido de desechar las demandas, debido a que consideró que se incumplió el requisito especial de procedibilidad.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

1. Presentación de las demandas. Inconformes con diversos actos relacionados con la sustanciación y resolución del indicado procedimiento especial sancionador, así como con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el veintiséis de agosto del año en curso, las partes actoras promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional.

2. Turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-208/2024** y como **ST-JRC-209/2024**, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Con la precisión que, en cada uno de esos autos de turno, se requirió el trámite de Ley tanto al Instituto Electoral, como al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México.

3. Radicaciones. El veintisiete de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidos los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral y radicó esos medios de impugnación.

4. Recepción de trámite de Ley. El citado día veintisiete y el posterior treinta de agosto del presente año, el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral, ambos del Estado de México, presentaron las constancias del trámite de Ley de cada uno de los juicios de revisión constitucional electoral; la recepción de esas constancias se acordó en su oportunidad.

5. Cambios de vía a juicios electorales. Mediante Acuerdos Plenarios dictados el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca determinó cambiar de vía los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-208/2024** y **ST-JRC-209/2024** a juicios electorales.

III. Juicios electorales

1. Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de Presidencia del citado día treinta y uno de agosto se turnaron a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez los sumarios de los juicios electorales identificados con las claves de expediente **ST-JE-232/2024** y **ST-JE-233/2024**, respectivamente.

2. Radicaciones. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidos los expedientes al rubro citados y radicó los juicios electorales.

3. Escisión. El cinco de septiembre del presente año, mediante Acuerdo Plenario Sala Regional Toluca determinó escindir el juicio electoral **ST-JE-233/2024**, en cuanto a los motivos de inconformidad vinculados con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; Estado de México, para efecto de que fuera el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa quien en uso de sus atribuciones resolviera lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos juicios electorales promovidos para controvertir, entre otras cuestiones, diversos aspectos de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y actos sobre los cuales es competente para conocer.

**ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024
ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a), 173, párrafo primero; 174; 176; y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Plenarios dictados en los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-208/2024** y **ST-JRC-209/2024**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Precisión de actos impugnados. En virtud que en los asuntos materia de la resolución concurren diversas personas actoras

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

y se impugnan distintos aspectos derivados de la sustanciación y resolución dictada en el procedimiento especial sancionador **PES/78/2024** y conforme lo establecido en la jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", Sala Regional Toluca considera que, a efecto de generar certeza y a fin de resolver de forma adecuada los medios de impugnación al rubro citados es justificado precisar los actos que se controvierten en cada juicio electoral.

En primer término, se precisa que del análisis del texto y contexto de las demandas se constata que en ambos juicios electorales se impugnan diversos aspectos de la instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador local **PES/78/2024**, en el que, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Daniel Serrano Palacios, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido MORENA, y se le impuso una amonestación.

Así, las actuaciones destacadamente controvertidas respecto al procedimiento especial sancionador son: *i*) omisión de actuación de las responsables ante el conocimiento de actos anticipados de campaña en la elección referida; *ii*) omisión de proporcionar medidas de protección y/o cautelares al conocer de la existencia de los actos materia de la denuncia; *iii*) omisión de emitir acuerdo debidamente fundamentado y motivado que determinara la procedencia o improcedencia de la postulación a la candidatura denunciada; y, *iv*) dilación procesal durante la sustanciación y resolución del **PES/78/2024**.

Además, de manera particular, en el juicio electoral **ST-JE-233/2024**, también se controvierte la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México esto, porque considera la persona justiciable de ese medio de impugnación que la participación del otrora candidato a la Presidencia Municipal, Luis Daniel Serrano Palacios, vició la elección y violentó las disposiciones normativas aplicables, así como, los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024 ACUMULADOS

Lo expuesto en los párrafos precedentes se sintetiza en la tabla siguiente:

No.	Expediente	Carácter de la persona actora	Acto impugnado
1	ST-JE-232/2024	Ciudadano denunciante en el procedimiento PES/78/2024	Diversos aspectos de la sustanciación y resolución del procedimiento PES/78/2024 , atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de México y el Instituto Electoral del Estado de México
2	ST-JE-233/2024	Ciudadano que pretendió comparecer como tercero interesado en el recurso SUP-REC-828/2024 y acumulado.	Declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México

Precisado lo anterior, es de destacar que, en cuanto a los argumentos referenciados en el juicio electoral **ST-JE-233/2024** relativos a la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante acuerdo Plenario de esta Sala Regional Toluca dictado en su oportunidad, se determinó escindir el referido tópico para efecto de que sea el Tribunal Electoral del Estado de México quien conozca y resuelva lo conducente, por lo que tal aspecto no será materia de pronunciamiento en la presente determinación.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación y en términos del Considerando de precisión de actos impugnados de esta determinación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios **ST-JE-232/2024** y **ST-JE-233/2024** se impugna, entre otras cuestiones, actuaciones derivadas de la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, en la que intervinieron las autoridades electorales locales, administrativa y jurisdiccional.

En ese contexto, y en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio electoral **ST-JE-233/2024** al diverso **ST-JE-232/2024**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

QUINTO. Improcedencia. Como se adelantó, en el caso será materia de pronunciamiento la parte de la controversia planteada en el juicio electoral **ST-JE-232/2024**, así como lo que resta examinar del diverso **ST-JE-233/2024**, los cuales atañen al conocimiento y resolución de esta Sala Regional Toluca.

De esta manera, como se ha señalado, la impugnación de los juicios en que se actúa tiene su origen en la sustanciación y resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, por el que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulado por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” y lo amonestó públicamente.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que sobre tal aspecto de las controversias, se actualiza la causal de improcedencia concerniente a la **extemporaneidad** en la presentación de las demandas de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1), inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto al margen de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, como pudiera ser la preclusión del ejercicio del derecho de acción.

Lo anterior, porque conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de medios de impugnación, los juicios y recursos electorales serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024 ACUMULADOS

En el artículo 8, de la precitada ley procesal electoral se establece que las demandas de los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los 4 (cuatro) días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, como se precisó, las personas actoras impugnan la presunta dilación y omisiones en torno a la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, así como la sentencia con la que concluyó a nivel local tal asunto, la cual fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el siete de julio del presente año; por ende, cualquier cuestión inherente al procedimiento de mérito debía ser recurrida de manera oportuna a nivel federal mediante la promoción del juicio electoral respectivo.

Por tanto, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de los medios de impugnación en que se actúa se debe realizar conforme con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, en el cual se prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, el plazo para promover el juicio electoral **ST-JE-232/2024**, transcurrió del nueve al once de junio de dos mil veinticuatro, conforme lo dispuesto en el artículo 430, del Código Electoral local, esto porque la resolución impugnada le fue notificada a **Roberto Samuel Zubieta Wong** el **siete de junio** del año en curso, tal y como se aprecia de la cédula de notificación respectiva⁴, y si el escrito de demanda del mencionado juicio electoral fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de agosto de los corrientes, se actualiza su extemporaneidad.

Sobre esta cuestión, se destaca que inclusive tal persona actora la resolución del mencionado procedimiento especial sancionador ante esta instancia federal, mediante la promoción del diverso juicio electoral

⁴ Que obra en la foja 256 del Cuaderno Accesorio Único del expediente ST-JE-232/2024.

ST-JE-142/2024, tal como lo reconoce el propio accionante en los antecedentes del escrito de demanda del juicio electoral **ST-JE-232/2024**.

Por lo que respecta al escrito de demanda presentado por **Juan Samuel Delgado Cedillo**, en el juicio electoral **ST-JE-233/2024**, se rige la **notificación por estrados** del acto que por esta vía se busca controvertir y que se diligenció a las demás personas interesadas el pasado **siete de junio** de dos mil veinticuatro, conforme a la “**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”⁵; así, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca hasta el **veintiséis de agosto** siguiente, resulta evidente que la presentación de su escrito de demanda aconteció de manera extemporánea.

Las precitadas constancias de notificación por su naturaleza constituyen documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral, en este caso, el Tribunal Electoral del Estado de México, las cuales son de la entidad probatoria suficiente para acreditar que a la parte accionante les fue notificada la sentencia referida el siete de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre la promoción del juicio electoral **ST-JE-233/2024**, es relevante precisar que la persona ahora actora pretendió comparecer como parte tercera interesada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-828/2024**, cuya cadena impugnativa tuvo como origen precisamente la resolución del procedimiento especial sancionador **PES/78/2024**, por lo que es ineficaz el argumento que expone la persona justiciable en su escrito de demanda del medio de impugnación en el apartado intitulado como “**OPORTUNIDAD**” con la pretensión de cumplir el requisito procesal

⁵ Que obra en la foja 253 del Cuaderno Accesorio Único del diverso expediente ST-JE-232/2024, lo cual se invoca como un hecho notorio por estar relacionado con la presente controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024
ACUMULADOS**

bajo análisis y en el que aduce, de forma general, que impugna diversas omisiones que son de tracto sucesivo.

Respecto de las premisas precedentes se destaca que no es desapercibido que en las demandas federales las partes actoras también aducen que impugnan la omisión de “*proporcionar medidas de protección así como medidas de cautelares al saber de los de actos anticipados de campaña en la contienda municipal de Cuautitlán Izcalli*” y la “*dilación procesal en juicio (SIC) TEEM/PES/78/2024*” sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tales cuestiones se debieron de haber controvertido oportunamente con la impugnación de la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, debido que con tal determinación se puso fin, a nivel estatal, a la instancia sancionatoria, por lo que cualquier tópico de naturaleza procesal vinculado con la sustanciación de ese asunto, en todo caso, se debió controvertir al cuestionar la resolución de mérito estatal, sin que resulte jurídicamente válido pretender eludir tal carga procesal para tratar de generar una ampliación del plazo de impugnación, a partir de razonar que, en esta ocasión, se cuestionan diversos aspectos procesales de un procedimiento que ya ha sido culminado con el dictado de la resolución de fondo.

En consecuencia, se concluye que los medios de impugnación en que se actúa son improcedentes, con base en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1), inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JE-233/2024** al diverso **ST-JE-232/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios **ST-JE-232/2024** y **ST-JE-233/2024**, este último, por lo que respecta al aspecto de la *litis* objeto de análisis en esta instancia y, por dende, se desechan las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presenten sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabian Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firmó de forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.